



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00068-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Pedro Balaguera Beltrán y otro
Accionado : Municipio de Arauca
Referencia : Remite por competencia

Estando el proceso en turno para decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Pedro Balaguera Beltrán y Leda López Pacheco contra el Municipio de Arauca, el Despacho advierte una falta de competencia para conocer del asunto, tal como se pasa a explicar.

La competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia está regulada en el artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 (norma vigente en materia de competencias a partir del 25 de enero de 2022) y para casos como el que nos ocupa se encuentra determinada en los siguientes términos:

“5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, para la fecha de presentación de la demanda (julio de 2022), la cuantía para conocer de asuntos de reparación directa por esta Corporación se estimaba en mil millones de pesos (\$1.000.000.000 M/CTE), teniendo en cuenta que el salario mínimo en Colombia estaba fijado en (\$1.000.000) un millón de pesos para el año 2022.

Del escrito de la demanda, se evidencia en el acápite de pretensiones que la parte demandante estableció sus pretensiones en perjuicios materiales en modalidad de daño emergente por un valor de ciento treinta y seis millones setecientos siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$136.707.431 M/CTE) y perjuicios de orden moral de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

El artículo 157 del CPACA, igualmente modificado por la Ley 2080 de 2021, señaló que para efectos de la competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Así las cosas, para el propósito de establecer la cuantía del presente asunto se toma como base el valor de ciento treinta y seis millones setecientos siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$136.707.431 M/CTE).

De lo anterior, se colige que la cuantía señalada por los accionantes no supera los 1.000 SMLMV como requisito indispensable para que esta Corporación asuma la competencia.

En consecuencia, al no existir en el presente asunto otro factor adicional que determine, modifique o altere la competencia, se debe ordenar la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectúe el reparto automático entre los jueces administrativos del circuito de Arauca, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 155¹ y el artículo 168 del CPACA, que reza:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial”.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por Pedro Balaguera Beltrán y Leda López Pacheco contra el Municipio de Arauca.

SEGUNDO: REMITIR, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Juzgados Administrativos de Arauca, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

¹. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.